

**Área de Administración Pública,
Recursos Humanos, Innovación
Tecnológica y Deportes**

**Dirección General
de Administración Pública**

Servicio de Recursos Humanos

ANUNCIO

1.597

En la página web municipal www.laspalmasgc.es en el apartado Ayuntamiento/Empleo Público, se han publicado las siguientes resoluciones:

Resolución número 19967/2023, de fecha 9 de mayo por la que se aprueban las bases de la convocatoria para la provisión, con carácter temporal, por motivos de urgente e inaplazable necesidad, por el sistema de comisión de servicios voluntaria del puesto de trabajo denominado Jefe/a de Servicio de la Asesoría Jurídica, identificado en la RPT con el código SJA-F-01 del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución número 19969/2023, de fecha 9 de mayo por la que se aprueban las bases de la convocatoria para la provisión, con carácter temporal, por motivos de urgente e inaplazable necesidad, por el sistema de comisión de servicios voluntaria del puesto de trabajo denominado Licenciado/a en Derecho, identificado en la RPT con el código SRP-F-03 del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

El plazo de presentación de solicitudes será de CINCO DÍAS HÁBILES, a contar desde el día siguiente a la publicación del este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria cuando procedan se harán públicos el Tablón de Edictos y en la página web municipal (www.laspalmasgc.es).

Las Palmas de Gran Canaria, a nueve de mayo de dos mil veintitrés.

LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 12/05/2016), P.S. EL CONCEJAL DE ÁREA DE GOBIERNO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RECURSOS

HUMANOS, INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y DEPORTES (Resolución 18589/2023, de 3 de mayo), Mario Marcelo Regidor Arenales.

114.174

**Área de Gobierno de Administración
Pública, Recursos Humanos,
Innovación Tecnológica y Deportes**

**Dirección General
de Administración Pública**

Servicio de Recursos Humanos

ANUNCIO

1.598

En ejecución de lo establecido en los artículos 43 y 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace pública la Resolución de la Directora General de Administración Pública registrada en el Libro de Resoluciones y Decretos con número 19966/2023, de 9 de mayo, por la que se modifican las Bases Específicas que han de regir el proceso de estabilización de cuatro (4) plazas de Letrado, pertenecientes a la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Clase Técnica Superior, Grupo A, Subgrupo A1, incluidas en la Oferta de Empleo extraordinaria, mediante el sistema de concurso, según la D.A. 6ª de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, aprobadas por resolución número 47480/2022, de 5 de diciembre.

“Resolución de la Directora General de Administración Pública por la que se modifican las Bases Específicas que han de regir el proceso de estabilización de cuatro (4) plazas de Letrado, pertenecientes a la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Clase Técnica Superior, Grupo A, Subgrupo A1, incluidas en la Oferta de Empleo extraordinaria, mediante el sistema de concurso, según la D.A. 6ª de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Resolución de la Directora General de Administración Pública número 47480/2022, de 5 de diciembre, por la que se procede a la aprobación de

las Bases Específicas que han de regir el proceso de estabilización de cuatro (4) plazas de Letrado, pertenecientes a la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Clase Técnica Superior, Grupo A, Subgrupo A1, incluidas en la Oferta de Empleo extraordinaria, mediante el sistema de concurso, según la D.A. 6ª de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre. Publicada en el Anexo del BOP de Las Palmas número 158, de 30 de diciembre de 2022.

Segundo. Resolución de la Directora General de Administración Pública registrada en el Libro de Resoluciones y Decretos con número 51004/2022, de 23 de diciembre, por la que se aprueba la convocatoria que ha de regir el proceso de estabilización de cuatro (4) plazas de Letrado, pertenecientes a la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, clase Técnica Superior, grupo A, subgrupo A1, incluidas en la Oferta de Empleo extraordinaria, mediante el sistema de concurso, según la D.A. 6ª de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre. Publicada en el Anexo del BOP de Las Palmas número 158, de 30 de diciembre de 2022.

Tercero. Informe de la Directora General de la Función Pública, de fecha 16 de febrero de 2023, emitido a requerimiento de la Dirección General de Administración Pública del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, relativo a la titulación exigida para acceder a la convocatoria de estabilización de plazas de Letrado/a, pertenecientes a la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Clase Técnica Superior, Grupo A, Subgrupo A1.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Española de 1978.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (en adelante RDL 781/1986).
- Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (en adelante LMC).
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. (TREBEP).

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (LPAC).

- Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (en adelante, ROGA).

- Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Sobre la modificación de las Bases Específicas de las convocatorias de procesos selectivos.

El artículo 15 del Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado (RGI), aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, en sus apartados cuarto y quinto, indica:

15.4 “las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas”.

Y, según el apartado 5º “las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Por su parte, el artículo 5 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el Procedimiento de Selección de los Funcionarios de Administración Local, de carácter básico para la Administración Local, establece:

“El Presidente de la Corporación, una vez publicada la oferta de empleo público en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de la Comunidad Autónoma y, en su caso, en otros diarios oficiales, y dentro del plazo legalmente establecido, procederá a convocar las pruebas selectivas.

Las convocatorias respectivas determinarán el número y características de las plazas que deban ser

provistas, con referencia a las bases aprobadas por el Pleno, especificando las que sean de promoción interna».

El objetivo de este principio general es garantizar la objetividad y la igualdad de trato y limitar las facultades discrecionales de la Administración Pública en el proceso selectivo, de modo que las bases fijan las reglas de juego dentro de las que tienen que moverse los órganos administrativos intervinientes en el procedimiento de selección. Así, mediante la publicación de las bases la Administración queda limitada, al quedar determinado: el sistema selectivo, los méritos a valorar, las pruebas que se deben superar, los programas y las formas de calificación, así como el número y características de las plazas convocadas.

En cuanto a la posibilidad de modificar la convocatoria de unas plazas, debemos traer a colación el principio consolidado por la jurisprudencia de que las bases de la convocatoria constituyen la ley del proceso selectivo. Así, el Tribunal Supremo ha mantenido que, las bases de las pruebas selectivas constituyen la llamada ley del concurso o de la oposición, con capacidad para vincular a los aspirantes que participan, al órgano de selección y a la propia Administración Pública que las ha elaborado y aprobado.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) número 830/2000 de 12 mayo, afirma en su Fundamento Jurídico 3º:

“(…)

En este punto hemos de referirnos a la naturaleza de las Bases de la Convocatoria respecto de la cual se ha pronunciado nuestro Tribunal Supremo en reiteradas Sentencias, de la que es muestra la Sentencia de 29 de mayo de 1985, en el sentido de que se trata de un acto administrativo dirigido a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de aplicación concreta y singular de normas legales y reglamentarias preestablecidas que al carecer de voluntad permanencia, no se integra en el ordenamiento jurídico, aun reconociendo que participa de ciertos aspectos normativos. Las variaciones de las Bases de las Convocatorias, a tenor del artículo. 15.5 del Reglamento 364 /95 de Ingreso de Personal al Servicio de la Administración General del Estado, una vez publicadas pueden ser modificadas con sujeción estricta a las normas

de la Ley 30/92, que en este caso es la contenida en el artículo, 60. de la misma.

La mencionada norma establece que los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas, reguladoras de cada procedimiento, -en cuanto a esta cuestión no hay norma específica- o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.

En el presente caso una vez producida la modificación se notificó a los aspirantes admitidos provisionalmente por lo cual debe considerarse cumplido el trámite de notificación a los interesados y afectados por el mismo. En consecuencia no existe vulneración de las normas relativas a la publicación y, en definitiva, a la efectividad de los actos.

En segundo lugar nos referiremos a la potestad de modificación de la Administración respecto de sus propios actos en los términos específicos en que se plantea en el presente procedimiento, cuestión que dilucida la Sentencia del Tribunal Supremo a que se refiere la Sentencia de Instancia, dictada en fecha 16 de Julio de 1982.

Dicha Sentencia manifiesta que la convocatoria de las pruebas selectivas no constituye una oferta que la Administración hace a personas concretas, sino que la oferta se realiza y concreta por quienes se encuentran en las situaciones definidas en la misma y desean tomar parte en las condiciones allí establecidas, de manera que la Administración no se vincula definitivamente hasta que realiza actos de desarrollo de las bases (como aprobación de las listas definitivas de aspirantes admitidos) que supongan la aceptación de la oferta concreta realizada, momento a partir del cual surge y se manifiesta el derecho de los interesados a que el proceso se desarrolle conforme a las normas de la convocatoria y, en consecuencia, la sujeción de la Administración a los procedimientos de revisión de sus actos declarativos de derechos, pero mientras esta situación de aceptación no se haya producido no cabe hablar de derechos adquiridos, y, por lo tanto, la Administración puede proceder a modificar la convocatoria sin necesidad de sujetarse a tales procedimientos».

En el caso que nos ocupa, se han publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, las Bases Específicas que han de regir el proceso de estabilización de cuatro (4) plazas de Letrado, pertenecientes a la

Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Clase Técnica Superior, Grupo A, Subgrupo A1, incluidas en la Oferta de Empleo extraordinaria, mediante el sistema de concurso, según la D.A. 6ª de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, y la correspondiente convocatoria, si bien, hasta que no se publique un extracto de la misma en el Boletín Oficial del Estado, no se abrirá el plazo de presentación de Instancias.

II. Sobre la necesidad de modificar las Bases Específicas que han de regir el proceso de estabilización de cuatro plazas de Letrado del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

La Base Segunda de las Bases Específicas referidas, relativa a las “Condiciones de admisión de aspirantes”, específica, en su apartado e), sobre la titulación exigida lo siguiente: Licenciatura en Derecho o grado universitario equivalente, con máster habilitante para el ejercicio de la abogacía.

El informe de fiscalización de la convocatoria para la estabilización de cuatro (4) plazas de Letrado de este Ayuntamiento, contiene la siguiente observación:

“La exigencia de máster habilitante para el ejercicio de la abogacía a los aspirantes en el procedimiento selectivo resulta disconforme a lo previsto en la Disposición adicional tercera de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, que lleva como rúbrica Ejercicio profesional de los funcionarios públicos, que establece:

“1. La actuación del personal al servicio del Estado, de los órganos constitucionales, de las Administraciones Públicas o entidades públicas ante juzgados y tribunales en el desempeño de las funciones propias del cargo se regirá por lo dispuesto en el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás legislación aplicable, sin que en ningún caso le sea exigible la obtención del título regulado en esta Ley.

2. Los funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en Derecho y desempeñen funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico estarán exceptuados de obtener el título profesional para el ejercicio de las profesiones de la abogacía y de la procura a los efectos descritos en el artículo 1 de esta Ley. También estarán exceptuados quienes hayan ingresado en el

cuerpo de Letrados de las Cortes Generales, en alguno de los cuerpos de Letrados de las Asambleas legislativas autonómicas, en la Carrera Judicial, en la Carrera Fiscal, en el cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, o en alguno de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas en su condición de licenciados en Derecho.”

En base a lo anteriormente expuesto, y a los efectos de clarificar las dudas, se solicita que por parte de la Dirección General de la Función Pública del Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias se emita un informe aclarando si es correcto exigir el título de máster habilitante para el ejercicio de la abogacía (el cual está previsto en la ficha general del puesto de trabajo vinculado a las plazas de Letrado a convocar), o si este no resulta exigible en el ámbito de las Administraciones Públicas.

En respuesta al requerimiento efectuado por la directora general de Administración Pública del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, se emite informe con fecha 16 de febrero de 2023, por la Directora General de la Función Pública.

Dicho informe establece:

“En primer lugar, sobre las relaciones de puestos de trabajo, como instrumento de organización del personal de las Administraciones Públicas, en concreto de las entidades locales, se ha de estar a lo establecido en el artículo 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el que se prevé que las Corporaciones Locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

En este sentido, el artículo 74 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 10 de octubre (en adelante, EBEP), viene a establecer el contenido mínimo que, en todo caso, deben tener los instrumentos de organización del personal de las Administraciones Públicas, al prescribir que:

«Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos,

los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos».

Por su parte, también la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, trata en su artículo 61, sobre “Identificación de las funciones y tareas concretas en las relaciones de puestos de trabajo”, disponiendo, en su apartado 1, que:

«1. Las relaciones de puestos de trabajo que aprueben las corporaciones locales contendrán los datos exigibles por la legislación general sobre función pública y, además podrán contener también la especificación de las tareas y funciones concretas que corresponda desarrollar a quienes lo provean, dentro de las funciones generales de las escalas y subescalas a que los puestos se adscriban».

De esta forma, la Administración, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, está facultada para señalar los requisitos necesarios para desempeñar los distintos puestos de trabajo, siendo las relaciones de puestos de trabajo el instrumento técnico a través del cual las Administraciones Públicas, en general, y en particular, las entidades locales, organizan sus servicios y ordenan al personal destinado a cubrir dichos servicios en la forma que consideran más conveniente.

Consecuentemente, en estos instrumentos organizativos se ha de fijar la titulación adecuada y necesaria que tienen que poseer quienes los ocupen para desempeñar las funciones propias del mismo, debiendo ser congruente con las mismas, esto es, ha de existir la debida adecuación entre el título exigido y el trabajo a desempeñar. Y las convocatorias para cubrir tales puestos han de atenerse, en cuanto a la descripción del puesto y requisitos para su desempeño, a lo dispuesto en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo. En relación con todo ello, el artículo 75.1 del EBEP prevé que:

«1. Los funcionarios se agrupan en cuerpos, escalas, especialidades u otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo.»

Y sobre el Grupo A, en el que se adscriben, en particular, las plazas de Letrado/a que se pretenden estabilizar en el proceso selectivo regido por las Bases relacionadas con la consulta planteada, se establece en el artículo 76 del EBEP, que:

«Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta. La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso».

En definitiva, para la adscripción de los puestos de trabajo a los distintos grupos de clasificación, se combinan las exigencias derivadas de las funciones de un puesto en cuanto a titulación y cualificación, con factores tales como la dificultad técnica, la experiencia o las responsabilidades profesionales a asumir.

SEGUNDA. Visto todo lo expuesto sobre las relaciones de puestos de trabajo, y atendiendo ahora a los puestos de trabajo vinculados las plazas ofertadas en el caso que nos ocupa, esto es, las plazas de Letrado/a, procede poner de manifiesto que, sobre la actuación del personal al servicio de las Administraciones Públicas ante Juzgados y Tribunales en el desempeño de las funciones propias de tales puestos, se ha de estar a lo establecido en la normativa reguladora del acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura, constituida por la vigente Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura (-modificada por la Ley 15/2021, de 23 de octubre-) y el Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre.

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso de la Abogacía y la Procura, trata sobre el “Ejercicio de los funcionarios públicos”, y prescribe lo siguiente:

«1. La actuación del personal al servicio del Estado, de los órganos constitucionales, de las Administraciones Públicas o entidades públicas ante juzgados y tribunales en el desempeño de las funciones propias del cargo se regirá por lo dispuesto en el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y

demás legislación aplicable, sin que en ningún caso le sea exigible la obtención del título regulado en esta ley.

2. Los funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en Derecho y desempeñen funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico estarán exceptuados de obtener el título profesional para el ejercicio de las profesiones de la abogacía y de la procura a los efectos descritos en el artículo 1 de esta ley. También estarán exceptuados quienes hayan ingresado en el cuerpo de Letrados de las Cortes Generales, en alguno de los cuerpos de Letrados de las Asambleas legislativas autonómicas, en la Carrera Judicial, en la Carrera Fiscal, en el cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, o en alguno de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas en su condición de licenciados en Derecho.»

El artículo 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, al que se remite la trascrita disposición adicional preceptúa, con referencia expresa a las entidades locales, que:

«3. La representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas

Administraciones públicas, salvo que designe abogado colegiado que les represente y defienda. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a las comunidades autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo».

De todo ello resulta, por tanto, que los letrados de los servicios jurídicos de las comunidades autónomas y de las entidades locales quedan excluidos del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 36/2004, de 30 de octubre, y, consecuentemente, no se les puede exigir, como requisito, la previa obtención del título profesional regulado en la misma para el ejercicio de la abogacía en representación de la Administración Pública en que presten sus servicios.

TERCERA. En las Bases específicas por las que ha de regirse el proceso de estabilización de cuatro plazas de Letrado/a, se exige, entre las condiciones de admisión de los aspirantes, poseer, concretamente, como titulaciones, la “Licenciatura en Derecho o

grado universitario equivalente, con máster habilitante para el ejercicio de la abogacía”; y, según la información facilitada por el Ayuntamiento solicitante del presente asesoramiento, la ficha general del puesto de trabajo vinculado a tales plazas de Letrado/a establece la misma titulación indicada. Si bien es cierto, como se ha expuesto, en los antecedentes del presente informe, que no consta publicada en esos términos en el Portal de Transparencia municipal.

De conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica que antecede, deviene no conforme con la normativa de aplicación, la base específica segunda, apartado e), en lo que respecta a la exigencia como condición de admisión, de poseer el máster habilitante para el ejercicio de la abogacía, además de la titulación de Licenciatura en derecho o grado universitario equivalente; sin que su inclusión en la ficha general del puesto de trabajo vinculado a las plazas convocadas, como titulación exigida junto a esta última, se pueda considerar que determine obligatoriamente el contenido de la convocatoria y de las bases que han de regir el proceso selectivo de que se trate, cuando ello contraviene la normativa vigente que, en este supuesto concreto, regula el ejercicio de la actuación de los funcionarios públicos ante los juzgados y tribunales en representación de la administración a la que estén adscritos.

Viene a avalar esta consideración la naturaleza jurídica reconocida a las Relaciones de

Puestos de Trabajo, en la última línea jurisprudencial consolidada. Pudiendo citarse, a estos efectos, la Sentencia número 902/2014 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 5 de febrero de 2014, (recurso casación número 2896/2012) que modifica su doctrina anterior sobre la consideración jurídica de las Relaciones de Puestos de Trabajo con una doble naturaleza: a efectos procesales, como disposiciones de carácter general, y, a efectos sustantivos o materiales, como actos administrativos plúrimos, por considerar que ello podía contravenir las exigencias del principio constitucional de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de nuestra Carta Magna; pronunciándose en los siguientes términos:

«(FD) CUARTO. En tal reconsideración debemos partir, como ya hemos adelantado, de que la caracterización debe ser unívoca y debe referirse a la RPT en sí misma considerada. Fijada ésta, será después, cuando deba decidirse el tratamiento que deba

dársele en el ámbito en que se suscita respecto a ella el problema de que se trate.

Sobre esa base, y en la alternativa conceptual de la caracterización como acto administrativo o como norma, entendemos que lo procedente es la caracterización como acto, y no como norma o disposición general. Tal caracterización como acto, según se ha expuesto antes, es por lo demás la que ha venido proclamándose en la jurisprudencia (por todas reiteramos la cita de las sentencias de 19 de junio de 2006 y la de 4 de julio de 2012 y 10 de julio de 2013), aunque lo fuera en referencia al plano sustantivo, al diferenciarlo del procesal.

En la referida Sentencia de 19 de junio de 2006 (F.D. 3º) ya se afirmaba respecto de las RRPPT la falta “de la nota de generalidad y demás caracteres propios de las disposiciones reglamentarias”. En esa misma línea argumental de falta “de la nota de generalidad y demás caracteres propios de las disposiciones reglamentarias se insiste” se insiste en la Sentencia de 4 de julio de 2006 -Recurso de casación 3422/2001, F.D. 2º-; y en las de 4 de julio de 2012 - Recurso de casación 1984/2010, F.D. 5º-; de 10 de julio de 2013 -Recurso de casación número 2598/2012, F.D. 4º-, en las que se expone la problemática línea evolutiva de la jurisprudencia.

Es criterio asentado en la doctrina y en la jurisprudencia, para la distinción entre el acto y la norma, el que se centra en la consideración de si el acto de que se trate innova o no el ordenamiento jurídico, integrándose en él, con carácter general y abstracto, y siendo susceptible de ulteriores y sucesivas aplicaciones; o si se trata de un acto ordenado que no innova el ordenamiento, sino que es un acto aplicativo del mismo, en cuya aplicación se agota la eficacia del acto.

Sobre esa base conceptual, y en línea con la doctrina de las sentencias que se acaban de citar, entendemos que la RPT no es un acto ordenador, sino un acto ordenado, mediante el que la Administración se autoorganiza, ordenando un elemento de su estructura como es el del personal integrado en ella.

Tal es el sentido que se deriva de lo dispuesto en el artículo 15 Ley 30/1984, en cuanto “instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal”. (Nos referimos al artículo 15 de la Ley 30/1984 para contraernos a la normativa vigente en el momento de la RPT sobre la que se debate en el actual proceso,

si bien las mismas consideraciones son referibles, y con mayor razón, al artículo 74 Ley 7/2007).

No puede encontrarse en dicho precepto legal una especie de habilitación a la RPT para que, como norma, ordene los contenidos del estatuto del funcionario que preste sus servicios en los distintos puestos de la estructura administrativa, sino que el acto de ordenación en que la RPT consiste cierra el efecto de la ordenación y no deja lugar a sucesivas y ulteriores aplicaciones.

Es cierto que la RPT junto con el significado de autoorganización de su estructura, produce significativos efectos en el estatuto de los funcionarios que sirven los distintos puestos, de ahí la posible calificación de los problemas a que da lugar en esa incidencia como cuestiones de personal, según viene apreciándose por constante jurisprudencia. Pero tal incidencia no es razón suficiente para entender que sea la propia de una norma jurídica de regulación del estatuto funcional.

Tal estatuto viene integrado por la Ley y por sus distintos Reglamentos de desarrollo, y lo único que hace la RPT al ordenar los distintos puestos, es singularizar dicho estatuto genérico en relación con cada puesto, al establecer para él las exigencias que deben observarse para su cobertura y los deberes y derechos de los genéricamente fijados por las normas reguladores del estatuto de los funcionarios, que corresponden a los funcionarios que sirven el puesto. Pero tales exigencias, deberes y derechos no los regula la RPT, sino que vienen regulados en normas jurídicas externas a ella (categoría profesional, nivel de complemento de destino, complemento específico, en su caso, etc...), siendo la configuración del puesto de trabajo definido en la RPT simplemente la singularización del supuesto de hecho de aplicación de dichas normas externas.

En tal sentido la función jurídica de la RPT no es la de ser norma de ordenación general y abstracta de situaciones futuras, sino la de ser un acto-condición, mediante el que, al establecer de modo presente y definitivo el perfil de cada puesto, este opera como condición y como supuesto de hecho de la aplicación al funcionario que en cada momento lo sirve de la norma rectora de los diversos aspectos del estatuto funcional.

A semejanza de como el nombramiento del funcionario opera como acto condición para la aplicación del ordenamiento funcional, unilateralmente establecido por el Estado, el hecho de la autoorganización por parte

de la Administración de sus distintos puestos de trabajo opera como acto-condición para la aplicación en cada puesto de los distintos aspectos del estatuto funcional singularizados en la configuración del puesto.

Pero ese efecto de acto condición o de singularización en el puesto de particulares concernientes al estatuto del que lo sirve, no puede interpretarse en el sentido de que la RPT sea una norma rectora del estatuto funcional, que innove o complemente el ordenamiento jurídico, rigiendo de por sí los diferentes contenidos del estatuto funcional concernidos en cada puesto de trabajo.

(...)

Sobre la base de la concepción de la RPT como acto administrativo, será ya esa caracterización jurídica la que determinará la aplicación de la normativa administrativa rectora de los actos administrativos, y la singular del acto de que se trata, la que debe aplicarse en cuanto a la dinámica de su producción, validez y eficacia, impugnabilidad, procedimiento y requisitos para la impugnación, en vía administrativa y ulterior procesal, etc., y no la que corresponde a la dinámica de las disposiciones generales, a cuyas dificultades ante hicimos referencia (...).

IV. Conclusión.

Por las consideraciones jurídicas expuestas en respuesta a la consulta realizada y en base a la información suministrada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, no se considera procedente la exigencia adicional del título habilitante para el ejercicio de la abogacía, como condición de admisión para los aspirantes que concurran al proceso de estabilización de cuatro plazas de Letrado/a incluidas en su Oferta de Empleo extraordinaria, por ser contraria a la normativa vigente reguladora del acceso a la profesión de la abogacía, en tanto en cuanto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura, se regula específicamente el ejercicio profesional de los funcionarios públicos, prescribiéndose que la actuación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en el desempeño de sus funciones, ante los juzgados y tribunales queda eximida de la exigencia del título regulado en esa ley que habilita para el ejercicio de las profesiones de la abogacía y de la procura, y por ende, del correspondiente título profesional o máster habilitante.

Asimismo, a la vista de las consideraciones y conclusiones vertidas, y sin perjuicio de lo expuesto, se propone al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que proceda, en su caso, a modificar la relación de puestos de trabajo en lo que se refiere a suprimir la inclusión del máster habilitante para el ejercicio de la abogacía, como requisito de titulación, en la ficha del puesto de trabajo vinculado a las plazas de Letrado/a a que se refiere el proceso de estabilización que se registrará por la Base segunda, por resultar contraria a la normativa de referencia.”

En base a lo anteriormente expuesto, considerando que la convocatoria no se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado, por tanto, no se ha abierto el plazo de presentación de solicitudes, procede rectificar las referidas bases específicas, únicamente en lo que se refiere a la titulación de acceso exigida, eliminando la referencia al máster habilitante para el ejercicio de la abogacía, debiéndose poseer únicamente la licenciatura en Derecho o grado universitario equivalente.

III. Sobre la competencia

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el 17 de marzo de 2016, quedan delegadas en la Dirección General de Administración Pública:

1º. Competencias económicas. En el marco de sus respectivas competencias y con cargo a las aplicaciones presupuestarias cuya gestión le corresponde, las siguientes competencias

1. El desarrollo de la gestión económica.
2. La autorización y la disposición de los gastos en las materias que le sean delegadas.
3. La disposición de gastos previamente autorizados por el Pleno.

2º. Competencias en materia de Personal.

1. La gestión del personal.
2. Aprobar las bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo.
3. Acordar el despido del personal laboral, el régimen disciplinario (excepto la separación de servicio de los funcionarios) y las demás decisiones en materia de personal que no estén atribuidas a otro órgano.

De acuerdo con el informe del Servicio de Recursos Humanos obrante en el expediente, de fecha 5 de mayo de 2023 y de conformidad con lo establecido en los artículos 124.4.i), 124.4.n), 127.1.g) y 127.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 60.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, esta Dirección General de Administración Pública, al amparo del Decreto del alcalde número 29036/2019, de 29 de junio, por el que se establece la estructura superior y directiva de las Áreas de Gobierno (modificado por decreto del Alcalde 41551/2019, de cuatro de octubre) así como el decreto del alcalde número 30454/2019, de fecha 19 de julio, por el que se establecen los ámbitos materiales, sectores funcionales y la estructura organizativa del Área de Gobierno de Administración Pública, Recursos Humanos, Innovación Tecnológica y Deportes, determinando su estructura organizativa de gobierno y administración, y en el ejercicio de las competencias que le han sido delegadas en materia de gestión de personal en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de fecha 17 de marzo de 2016,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la Base Segunda de las Bases específicas que han de regir el proceso de estabilización de cuatro (4) plazas de Letrado, pertenecientes a la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Clase Técnica Superior, Grupo A, Subgrupo A1, incluidas en la Oferta de Empleo extraordinaria, mediante el sistema de concurso, según la D.A. 6ª de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, aprobadas por Resolución de la directora general de Administración Pública, número 47480/2022, de 5 de diciembre, en los siguientes términos:

- Donde dice:

e) Poseer la titulación exigida. Concretamente se debe poseer las siguientes titulaciones:

Licenciatura en Derecho o grado universitario equivalente, con máster habilitante para el ejercicio de la abogacía.

- Debe decir:

e) Poseer la titulación exigida. Concretamente se debe poseer las siguientes titulaciones:

Licenciatura en Derecho o grado universitario equivalente.

El resto de las Bases permanecen inalterables.

SEGUNDO. De la Resolución dictada deberán practicarse las publicaciones que procedan.

Régimen de Recursos. Contra el acto expreso que se le notifica, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponer en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de la recepción de su notificación, Recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas que por reparto corresponda, a tenor de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en concordancia con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, con carácter potestativo y previo al Recurso Contencioso-Administrativo, señalado en el párrafo anterior, contra el acto expreso que se le notifica, podrá usted interponer Recurso de Reposición, ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de UN MES, que se contará desde el día siguiente al de la fecha de la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A tenor del apartado 2 del artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de UN MES; transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, de conformidad con el artículo 24.1, párrafo tercero, de la Ley referida, se producirá silencio administrativo desestimatorio, y podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de SEIS MESES, computados a partir del día siguiente a aquel en el que el Recurso Potestativo de Reposición debe entenderse desestimado por silencio administrativo.

Todo ello sin perjuicio de cualquiera otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para la mejor defensa de sus derechos.”

Las Palmas de Gran Canaria, a nueve de mayo de dos mil veintitrés.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Acuerdo de la Junta de Gobierno de 12 de mayo de 2016) P.S. EL CONCEJAL DE ÁREA DE GOBIERNO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RECURSOS HUMANOS, INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y DEPORTES (Resolución 18589/2023, de 3 de mayo), Mario Marcelo Regidor Arenales.

113.303

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE AGÜIMES

ANUNCIO

1.599

Por Resolución de la Alcaldía número 2023/1826 de fecha 5 de mayo de 2023 se ha aprobado la lista provisional de admitido/as, y listado provisional de excluido/as, especificando de esto/as últimos/as la causa de inadmisión a fin de que puedan subsanarla si fuera susceptible, de la Plaza de Operario/a Fontanería, Grupo E/AP como Personal Laboral Fijo a través del sistema de concurso.

I. Que comprobada la documentación presentada por los/as aspirantes, para participar en la prueba selectiva de la plaza indicada, PROCEDE aprobar la lista provisional de admitido/as, listado provisional de excluido/as, especificando de esto/as últimos/as la causa de inadmisión a fin de que puedan subsanarla si fuera susceptible. Las posibles subsanaciones deberán presentarse accediendo a la siguiente ruta de la Sede Electrónica:

https://oat.aguimes.es/sta/CarpetaPublic/doEvent?APP_CODE=STA&PAGE_CODE=PTS_CATSERV&DETALLE=6269008564892427607174

LISTADO PROVISIONAL DE ADMITIDO/AS

Número	Aspirantes	NIF
1	DIAZ HERRERA MIGUEL BELTRAN	***4457**
2	HERNANDEZ ROBAINA VICENTE A.	***0629**

LISTADO PROVISIONAL DE EXCLUIDOS/AS PENDIENTE DE SUBSANACIÓN

Número	Aspirantes	NIF	Códigos
1	SANCHEZ BOLAÑOS MANUEL	***1169**	5.1 6.1

MOTIVOS DE EXCLUSIÓN SUBSANABLES

- 1.1 Carece solicitud de participación o no está firmada.
1.2 La presentada es errónea.
- 2.1 Carece del justificante de abono de tasas
2.2 El presentado es erróneo.
- 3.1 Carece del justificante de exención de tasas.
3.2 El presentado es erróneo.
- 4.1 Carece de autobaremación o no está firmado.
4.2 El presentado es erróneo.